

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Fomento.

Agricultura.—Derrotas.

Segun se halla prevenido se insertan á continuacion las disposiciones vigentes relativas á las llamadas derrotas de mieses.

Los señores Alcaldes darán á esta circular la mayor publicidad en todos los pueblos de su distrito por medio de edictos, ó en la forma que acostumbren.

Teniendo en cuenta que como la siguiente disposicion de 19 de marzo de 1854, espresa el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños en cuanto no perjudiquen á otros, á fin de llenar cumplidamente este precepto y de hacer respetar todos y cada uno de los derechos que, tengan y aduzcan los interesados con estricta imparcialidad y severa energia, he acordado las siguientes medidas para la ejecucion de las disposiciones superiores, indicadas con toda exactitud:

1.º Los secretarios de Ayuntamiento antes de expedir las certificaciones que previene la regla 3.ª de la circular de 2 de octubre de 1869, se enterarán por los medios que juzguen mas convenientes, si los que firman las solicitudes para las derrotas, son ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que se pretendan aprovechar, para certificarlo así con «palabras terminantes,» pues que serán responsables de cualquiera falta punible que cometan en un documento de esta clase.

2.º Publicada íntegramente la solicitud en el Boletín Oficial por término de ocho dias, los señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se saque de ella los certificados que fueren necesarios por el secretario del Ayuntamiento con su V.º B.º y dispondrá que se espongan al público en el pueblo ó barrios interesados.

3.º Concluido el término de la publicacion ó sea al dia siguiente, remitirán á este Gobierno de provincia, aquel certificado, certificando además haberse cumplido con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.º Si se procediese por los vecinos de un pueblo á la derrota de cualquier mies sin estar autorizados competentemente por este Gobierno de provincia con arreglo á la ley, ó despues de denegada la autorizacion, los señores Alcaldes instruirán las

oportunas diligencias sumarias en averiguacion del hecho y de sus autores, y las remitirán inmediatamente al Juzgado de primera instancia competente, para que aquellos sean penados con arreglo á derecho y al Código criminal vigente.

5.º Los señores Alcaldes que no cumplieren con lo prevenido en la disposicion anterior sin excusa, ni pretexto, ó toleraren, consintieren ó no evitaren, con todo el lleno de su autoridad y de su accion legitima todo aprovechamiento de esta clase sin estar autorizado, será responsable ante mi autoridad ó ante la judicial, segun fuere la causa en que ha consistido su falta ó omision. En la misma responsabilidad incurrirán los Alcaldes de barrio.

Este Gobierno de provincia se propone omitir diligencia alguna para asegurarse de que se cumplen todos los actos que se previenen con la imparcialidad y rectitud necesarias para atender á los derechos que está llamado á conceder con estricta justicia y con el conocimiento debido y se halla en el firme propósito de no tolerar ceso alguno atentatorio á aquellos y á la propiedad y de perseguirlos y coadyubar á su represion y castigo por cuantos medios pone la ley á su disposicion sea cualquiera la forma en que se cometan y sea cualquiera quien los lleve á cabo.

Espera sin embargo con confianza que no darán á ello lugar ni los pueblos bastante ilustrados para no conocer ya las lamentables consecuencias de abusos y faltas de esta clase, ni los Sres. Alcaldes celosos siempre en el cumplimiento de sus deberes, de las disposiciones superiores y por la tranquilidad y buen nombre de sus administrados.

Santander 24 de Setiembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se es tropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun

la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estúviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reescripto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose sufi-

ciente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndose solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior, en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute,

S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste d'igan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habran ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la Superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el fin de ahorrar á la vez trabajos inútiles, que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.º Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios

y colonos, haciéndolo por el que no sepascribir un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretenden aprovechar con el ganado comun, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretencion antes del dia 1.º de Diciembre proximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que corresponda.

Santander 2 de Octubre de 1869.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.—Circular.

En vista de la morosidad que se observa por varios alcaldes de los pueblos de esta provincia en remitir á esta Administracion económica las relaciones de baja de varios industriales de sus respectivos ayuntamientos que se les han devuelto por no hallarse formadas con arreglo al modelo núm. 16 del Reglamento de 20 de marzo último y las justificasen con arreglo á lo que dispone el párrafo 6.º del art. 159 del citado Reglamento, y como no hayan cumplimentado este servicio, he acordado prevenirles que las bajas que no se hallen en esta Administracion para el dia 1.º de octubre, en la forma que se les tiene prevenido, tendrán que satisfacer aquellos industriales las cuotas correspondientes al primer trimestre y subsiguientes mientras no las justifiquen en el periodo que previene la instruccion, y caso de que los industriales resultaren insolventes serán responsables del pago de dichas cuotas los alcaldes y secretarios mancomunadamente; todo en virtud de lo que dispone el artículo 42 de citado Reglamento y artículos 111, 153 y 154 del mismo, y con el fin de evitar perjuicios á los industriales que verdaderamente hayan cesado en sus industrias respectivas, y el de tener que acordar medidas desagradables. Espero que se cumpla en todas sus partes lo prevenido en el citado Reglamento, remitiendo las relaciones de altas y bajas ó las certificaciones de que no ha ocurrido ninguna en los perio-

dos que se previene para poder acordar lo que en justicia proceda.

Santander 27 de setiembre de 1870.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

Recaudadores.

En virtud de las facultades que me están conferidas, y de la propuesta hecha por el señor Delegado del Banco de España, en esta provincia, para la recaudacion de contribuciones de la misma, he acordado con fecha de hoy nombrar comisionados ejecutores en sta capital á D. Secundo Murga Presmanes y D. Juan Antonio de Ramon.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público y demás efectos determinados en la instruccion.

Santander 26 de setiembre de 1870.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se espresan á continuacion, las cuales con arreglo al artículo 12 de la Ley del Notariado han de proveerse por oposicion á tenor de lo dispuesto en el decreto de 5 de enero de 1869.

Provincia de Alava.

NOTARIAS VACANTES. PARTIDOS JUDICIALES.

- Peñacerrada. Laguardia.
- Lanciego. Idem.
- El Burgo. Vitoria.
- Rivabellosa. Idem.
- Salinas de Añana. Idem.

Provincia de Burgos

- Coruña del Conde. Aranda de Duero.
- Gumiel del Mercado. Idem.
- Quintanilla Somoño. Búrgos.
- Revilla del Campo. Idem.
- Villangomez. Lerma.
- Cebrecos. Idem.
- Mahamud. Idem.
- Palacios de la Sierra. Salas de los Infantes.
- Santo Domingo de Silos. Idem.
- Vallegimeno. Salas de los Infantes.
- El Almiñé. Villarcayo.
- Villamartin. Idem.
- Villasante de Montijo. Idem.
- Quincoces. Idem.

Provincia de Guipúzcoa.

- Azcoitia. Azpeitia.
- Ormaiztegui. Idem.
- Arteazu. Tolosa.
- Ataño. Idem.
- Beasain. Idem.
- Berastegui. Idem.
- Escoriaza. Vergara.
- Vergara. Idem.

Provincia de Logroño.

- Alfaro. Alfaro.
- Teneiso. Arnedo.
- Ocoa. Idem.
- Torrecilla de Cameros. Torrecilla de Cameros.
- Sofo de Cameros. Idem.

Provincia de Santander.

- Tudanca. Valle de Cabuerniga.
- Galizano. Entrambasaguas.
- Meruelo. Idem.
- Cosgaya. Potes.
- Mirones. Idem.
- Valderredible. Reinosa.
- Cóbrecos. Torrelavega.
- Santa María de Cayon. Villacarriedo.

Provincia de Soria.

NOTARIAS VACANTES. PARTIDOS JUDICIALES.

- Puentepinilla. Almazan.
- Caracena. El Burgo.
- Montejo. Idem.
- Utrilla. Medinaceli.
- Medinaceli. Idem.
- Vinuesa. Soria.

Provincia de Vizcaya.

- Beasain. Bilbao.
- Deusto. Idem.
- Zamudio. Idem.
- Hermúa. Durango.
- Nachitua. Guernica.
- Busturia. Idem.
- Rigoitia. Idem.
- Marquina. Durango.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio de Notarios de este territorio, espresando en ellas taxativamente la Notaria ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso dentro del plazo de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 22 de setiembre de 1870.—Hilario Gonzalez y Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Liérganes.

Hallándose sujetos á la responsabilidad de quintos los mozos que á continuacion se espresan, los cuales han estado presentes al sorteo y declaracion de soldados en este pueblo de Liérganes, y reclamados por la Excm. Diputacion provincial, encargo á los señores Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás fuerzas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos á la disposicion de la Alcaldia de dicho Ayuntamiento.

Liérganes 23 de setiembre de 1870.—Benigno de la Carcova.

Quintos.

Manuel Lavin Ortiz, natural de Liérganes.—Feliciano Mazorra, id. de Carriedo y residente en Liérganes.—José de la Cantolla Martinez, natural de id.

Ayuntamiento de Luena.

En el pueblo de San Andrés de Luena, se halla puesta en custodia por el Alcalde de barrio, una vaca de las señas siguientes: color avellana clara, astas cerantes y repicas, lunanca del lado derecho, un marco en el mismo sitio, tiene un campano puesto en collar de madera sujeto con un hierro y dos porquetas, edad como de diez á doce años.

Luena 24 de setiembre de 1870.—Angel Ibañez.

Anuncios particulares.

FERIA EN PESUÉS.

En los dias 12, 13 y 14 del mes de octubre próximo se celebrará en el pueblo de Pesués, ayuntamiento de Val de San Vicente, partido judicial de Cabuerniga, una de las cinco ferias de ganados que tiene concedidas el mismo.

El local destinado para su celebracion se halla situado en el espacioso punto de los Ta agos á orillas de la carreta de la costa ofreciendo todas las comodidades apreciables, tanto por lo pintoresco de él como por tener abundantes pastos y aguas para los ganados gratuitamente y proporcion de colocar todas las tiendas á cubierto en espaciosos portales para en caso de lluvia; ofreciendo tambien un esmerado hospedaje en el gran parador allí establecido.

Tales comodidades y otras que existen y no se espresan es difícilísimo hallarlas en ningun otro punto y son bien conocidas por los que han asistido á la muy concurrida y renombrada feria de San Antonio que allí se celebra.

Val de San Vicente 24 de setiembre de 1870.—Julian Escandon y Campa.